



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 109 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 ABR. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0302-2024-DREA, la Opinión Legal N° 124-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 495-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6553 de fecha 28 de febrero del 2024, con Registro del Sector N° 02082-2024-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0302-2024-DREA, de fecha 16 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 24 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, quien, en su condición de profesor cesante, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0302-2024-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que en su considerando 9no, solamente tomando en cuenta el Informe de la Oficina de remuneraciones y pensiones, indica que supuestamente le habían sido cancelados por los conceptos solicitados, a más de ello en las zonas donde laboró como docente no constituyen zonas rurales y por lo mismo se le deniega sus peticiones relacionados a los siguientes conceptos: a) Pago de nivelación de pensiones b) Pago de reintegro por cumplir 25 y 30 años de servicios, c) Pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre y d) Pago por zona rural, así mismo el pago de los intereses legales. Aclarando que la pretensión de nivelación de pensiones no está consignado en la resolución en cuestión, por lo mismo dicho aspecto no es materia de trámite, con ello se pretende desviar con dichos argumentos que no vienen al caso concreto o discusión de fondo, siendo dichas pretensiones de tutela jurisdiccional efectiva por constituir derechos fundamentales de carácter laboral y con afectación continuada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0302-2024-DREA, de fecha 16 de febrero del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de don Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, con DNI. N° 31305760, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los siguientes conceptos: a) Reintegro por haber cumplido los 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, otorgado por RDR. N° 0186-2000, por un monto de S/. 138.94 nuevos soles, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes. Asimismo, por cumplir los 30 años de servicios otorgado mediante RDR. N° 1301-2003-DREA, por un monto de S/. 374.37 nuevos soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, b) Pago de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su padre, del que en vida fue Santos Contreras Buendía, cuyo deceso se produjo el 14 de marzo del 2002, lo cual se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 1198-2002-DREA, monto que asciende a la suma total de S/. 3,487.08 nuevos soles, equivalente a cuatro remuneraciones íntegras, y c) Pago por zona rural, asimismo el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



109

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, **correspondiendo proceder a su análisis de fondo**;

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 –LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 3° de la Ley glosada;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo y los fundamentos del administrado en su recurso impugnatorio, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión, que resuelve declarar improcedente el pago de reintegro solicitados sobre los conceptos por cumplir 25 y 30 años de servicios, de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre y el pago por zona rural e intereses legales, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en el artículo 52° literal a) establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras, al cumplir 20 años la mujer, 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón, disposición que concuerda con el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED., Reglamento de la Ley en mención, que señala: las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del Profesorado se otorgan de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones para el Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias;

Que, sobre el particular, la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicado en el diario oficial el Peruano el 18-06-2011, en su fundamento 17 y siguientes, señala, que respecto al pago de los beneficios de la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios, **así como el bono de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio**, que se otorga en la Administración Pública, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley N° 24029 y su Reglamento, por cuanto éstas normas prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



109

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, disponían. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento", y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo también es cierto, que la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma que rige las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial** (Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212);

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a **favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia**, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **consecuentemente el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes con dicha Ley, (Ley N° 24029) así como en el caso del padre de la administrada recurrente**, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, asimismo, la **Bonificación por Zona Rural**, está amparada en la **Ley N° 25951**, que establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto es de S/. 45.00 soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED, se aprueba el reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial al implementarse el primer tramo, mediante **Decreto Supremo N° 014-EF**, con la que se establecen la vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establecen los montos de las asignaciones por estar ubicadas en zona rural, teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1,2 y 3 siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los padrones aprobados por el MINEDU;

Que, en cuanto al reconocimiento de reintegros y pago de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "**La remuneración total permanente**, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



109

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: **"precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**;

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo y la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que en cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta, ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en seguidas ejecutorias, **nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.** Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de los actuados remitidos a esta, como es el Informe N° 008-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, de fecha 08/01/2024, **respecto al pago de los beneficios solicitados por el recurrente**, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en sus Conclusiones hace mención lo siguiente: Por el pago por cumplir 25 y 30 años de servicios, mediante las Resoluciones Directorales Nos. 0186 y 1301 sus fechas 15 de marzo del 2000 y 17 de julio del año 2003, se otorgó las gratificaciones de dos y tres sueldos al Ex Profesor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, con las sumas correspondientes en cada caso, de conformidad a la Ley N° 24029 equivalentes a la remuneración total permanente, conforme establecen los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo respecto al pago por subsidio por luto y gastos por sepelio por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue Santos Contreras Buendía, se otorgó por única vez mediante la Resolución Directoral N° 1198-2002-DREA, de fecha 06/09/2002, la suma correspondiente, y respecto al pago por zona rural según el Decreto Supremo N° 011-93-ED, que autorizó a diferentes centros educativos el pago por zona rural, sin embargo don Alejandro Contreras





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



109

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pumacayo según su resolución de cese laboraba en la Escuela Primaria de Menores N° 54261 de Mollebamba (Capital del Distrito) no estaba considerado como zona rural, consecuentemente, encontrándose derogada la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, las citadas resoluciones con las que se otorgó las sumas respectivas por dichos conceptos, de conformidad al Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, a la fecha constituyen actos firmes, por no haber sido cuestionado en la forma prevista por Ley, (mediante los recursos administrativos). En ese sentido los reintegros y pago por zona rural invocadas, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, resultan inamparables. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 124-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alejandro CONTRERAS PUMACAYO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0302-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Alejandro CONTRERAS PUMACAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0302-2024-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Cesar Fernando Abarca Vera

CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

